



Asamblea General

Distr. general
7 de junio de 2011
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje (LMA)	3
Caso 1068: LMA 34 2) b) - <i>Croacia: Tribunal Supremo de la República de Croacia Gž 2/08-2 (30 de mayo de 2008)</i>	3
Caso 1069: LMA 34 2) a); 35 1); 36 1) b) - <i>Croacia: Tribunal Supremo de la República de Croacia, Gž 6/08-2 (5 de marzo 2008)</i>	4
Caso 1070: LMA 8 1) - <i>Croacia: Tribunal Superior de Comercio, Pž-8147/04-5 (21 de mayo de 2007)</i>	5
Caso 1071: LMA 8 1) - <i>Croacia: Tribunal Superior de Comercio, Pž-6756/04-3 (17 de abril de 2007)</i>	6
Caso 1072: [LMA 8 1] - <i>Croacia: Tribunal Superior de Comercio, Pž-5168/01 (29 de abril de 2001)</i>	7
Caso 1073: LMA 8 - <i>Tribunal de última instancia de Hong Kong: Court of Final Appeal, Paquito Lima Buton v. Rainbow Joy Shipping Ltd. Inc. (28 de abril de 2008)</i>	7
Caso 1074: LMA 8 - <i>Tribunal de primera instancia: Court of First Instance (Región Administrativa Especial de China), HCCL 10/2006, Ocean Park Corporation v. Proud Sky Co Ltd. (28 de noviembre de 2007)</i>	8
Caso 1075: LMA 34 2) - <i>Serbia: Tribunal Comercial de Apelación, Belgrado, Pz 7311/10, Organismo de Privatización de la República de Serbia v. empresa W (20 de abril 2010)</i>	9
Caso 1076: LMA 16 3) - <i>Serbia: Tribunal Comercial de Serbia, Decisión 350/08, Organismo de Privatización de la República de Serbia v. Sres. X, Y y Z (1 de octubre de 2008)</i>	10



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, en oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de su secretaría en Internet (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesoro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2011
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje (LMA)**Caso 1068: LMA 34 2) b)**

Croacia: Tribunal Supremo de la República de Croacia

Gž 2/08-2

30 de mayo de 2008

Original en croata

Publicado en: <http://sudskapraksa.vsrh.hr/supra>

Resumen preparado por Nina Tepeš

[Palabras clave: arbitrabilidad, ejecución, orden público, nulidad]

El 14 de septiembre de 2007, el Tribunal de Condado de Zagreb declaró ejecutable un laudo nacional dictado anteriormente por la Corte Permanente de Arbitraje de la Cámara de Economía de Croacia. La parte contraria apeló, argumentando que (entre otras cosas) ese laudo constituía una violación del orden público de Croacia porque transgredía las normas de derecho obligatorias del país, al haberse adoptado la decisión *ultra et extra petitum*, lo que había significado la obligación de pagar el doble por las mismas obras, y haberse transgredido el principio de aplicación obligatoria relativo a la libre valoración de las pruebas. El apelante planteó también la cuestión de la arbitrabilidad del caso, argumentando que el tribunal de primera instancia no había examinado esa cuestión en el laudo.

El Tribunal Supremo rechazó esa argumentación y ratificó la decisión de declarar ejecutable el laudo adoptada por el Tribunal de Condado. Señaló que el artículo 49 1) de la Ley de Arbitraje de Croacia, invocada por el apelante, disponía que, al resolver peticiones de reconocimiento o ejecución, el tribunal debía limitarse a determinar si se habían cumplido o no los requisitos a que se aludía en el artículo 39 de la Ley, relativo a la ejecución del laudo nacional¹. Conforme a lo dispuesto en el artículo 39 1), el tribunal deberá declarar ejecutable todo laudo nacional, a menos que determine la existencia de alguno de los motivos para anularlo previstos en el artículo 36 2) 2) (cuyas disposiciones son compatibles con las del artículo 34 2) b) de la LMA). Con arreglo a dicho artículo, el tribunal podrá anular un laudo arbitral únicamente cuando compruebe -incluso si ninguna de las partes ha invocado ese motivo- que, según la ley de la República de Croacia, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público de Croacia.

Por lo que atañe a la cuestión de la arbitrabilidad, el Tribunal señaló que las partes pueden acordar someterse a arbitraje nacional para resolver controversias relativas a derechos de los que puedan disponer libremente. El caso de que se trata se refería a la demanda de cumplimiento de un contrato de obras (y al pago de la suma convenida), es decir, derechos de los que las partes podían disponer libremente. Por consiguiente, las objeciones del apelante a ese respecto carecían de fundamento.

El Tribunal Supremo señaló que el concepto de orden público no podía colocarse en pie de igualdad con el de “normas de derecho obligatorias”. A su juicio, el orden público abarca únicamente las normas que garantizan la aplicación de los principios básicos de un determinado ordenamiento jurídico, de manera que, al invocarlo,

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 1) 2) de la Ley de Arbitraje de Croacia, por arbitraje nacional se entenderá el que se celebra en el territorio de la República de Croacia.

los Estados pueden proteger su propio ordenamiento jurídico de la aplicación de leyes extranjeras que sean contrarias a esos principios. Por lo tanto, el Tribunal llegó a la conclusión de que el asunto de la aplicación correcta de las normas de derecho obligatorias no podía considerarse una cuestión de orden público.

Caso 1069: LMA 34 2) a); 35 1); 36 1) b)

Croacia: Tribunal Supremo de la República de Croacia

Gž 6/08-2

5 de marzo de 2008

Original en croata

Publicado en: <http://sudskapraksa.vsrh.hr/supra>

Resumen preparado por Nina Tepeš

[Palabras clave: acuerdo de arbitraje, procedimiento, orden público, reconocimiento de un laudo]

El 31 de diciembre de 2007, el Tribunal de Comercio de Zagreb reconoció un laudo arbitral dictado en julio de 2006 por el Tribunal de Arbitraje vinculado a la Cámara Económica y a la Cámara de Agricultura de la República Checa.

La parte contraria apeló, argumentando que debía rechazarse ese reconocimiento porque el laudo violaba el orden público de Croacia. Concretamente, el apelante adujo que no había podido presentar su argumentación ante el tribunal arbitral, que su abogado no había recibido la documentación correcta en inglés y que el procedimiento se había celebrado en el idioma del demandante (es decir, en checo). Esta última circunstancia, en particular, había supuesto una ventaja para el demandante.

El Tribunal Supremo rechazó la argumentación del apelante y ratificó la decisión de reconocer el laudo arbitral, considerando que no existía ninguno de los motivos para rechazar ese reconocimiento. El Tribunal aplicó el artículo 40 1) de la Ley de Arbitraje de Croacia (cuyas disposiciones se ajustan a las del artículo 35 1) de la LMA), que dispone que un laudo arbitral extranjero será reconocido como vinculante y será ejecutado en la República de Croacia, salvo que el tribunal considere que la parte contraria ha demostrado la existencia de uno de los motivos a que se alude en el artículo 36 2) 1) de esa Ley (cuyas disposiciones son compatibles con las del artículo 34 2) a) de la LMA), o si determina que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, se ha dictado el laudo.

El Tribunal Supremo consideró que las partes habían acordado resolver una controversia mediante arbitraje, sometiéndola al Tribunal de Arbitraje vinculado a la Cámara Económica y a la Cámara de Agricultura de la República Checa. Por consiguiente, también habían acordado contractualmente someterse al reglamento de ese Tribunal de Arbitraje, siempre que se celebraran audiencias orales y se dictaran fallos en checo (o en eslovaco). Además, en aplicación de ese reglamento, la parte contraria hubiera podido solicitar que las actuaciones se interpretaran y tradujeran a otro idioma. Tras examinar todos los elementos probatorios, el Tribunal Supremo consideró que la parte contraria había sido debidamente notificada del comienzo de las actuaciones arbitrales y que había podido hacer valer sus derechos ante el tribunal arbitral.

El Tribunal Supremo ratificó la decisión del Tribunal de Comercio y llegó a la conclusión de que, incluso si hubiese habido errores de procedimiento, como alegaba la parte contraria, ello no constituía violación del orden público de Croacia. En consecuencia, el tribunal de primera instancia había dictaminado correctamente que no se había cumplido la segunda condición prevista en el artículo 40 2) b) (que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 36 1) b) de la LMA), y que, por tanto, el recurso de apelación presentado por la parte contraria carecía de fundamento.

Caso 1070: LMA 8 1)

Croacia: Tribunal Superior de Comercio

Pž-8147/04-5

21 de mayo de 2007

Original en croata

Publicado en <http://sudskapraksa.vsrh.hr/supra>

Resumen preparado por Nina Tepeš

[Palabras clave: acuerdo de arbitraje, tribunales]

En septiembre de 2003, el demandante y el demandado celebraron un contrato que contenía una cláusula compromisoria, en virtud de la cual toda controversia relativa a la interpretación de ese contrato se resolvería mediante arbitraje.

En diciembre de 2004, el Tribunal de Comercio de Zadar se declaró incompetente respecto de una controversia surgida entre las partes, basando su decisión en el artículo 42 1) de la Ley de Arbitraje de Croacia (que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 8 1) de la LMA), que dispone que si las partes han acordado resolver una controversia mediante arbitraje, el tribunal ante el que se haya sometido el litigio deberá, en caso de objeción del demandado, declararse incompetente, anular todas las actuaciones relativas al caso y abstenerse de resolver sobre la controversia, a menos que compruebe que el acuerdo de arbitraje es nulo, ineficaz o de ejecución imposible. Según el tribunal, la intención manifiesta de las partes era someter al tribunal arbitral toda controversia surgida respecto del cumplimiento del contrato e igualmente, por tal razón, la controversia respecto del pago de las obras realizadas en la propiedad arrendada conforme a ese contrato.

El demandante apeló, señalando que, por el contrario, el texto de la cláusula compromisoria indicaba que el arbitraje se refería únicamente a la interpretación del contrato. Según el demandante, las partes habían optado por esa cláusula compromisoria porque el contrato se había redactado en italiano y posteriormente se había traducido al croata sin la intervención de un traductor profesional.

El Tribunal Superior de Comercio anuló el fallo del Tribunal de Comercio y le devolvió el caso. Subrayó que la controversia no se refería a cuestiones relativas a la interpretación del contrato, sino al presunto impago en contravención del mismo. Como en la cláusula compromisoria se preveía el arbitraje únicamente si las partes discrepaban respecto de la interpretación del contrato, el Tribunal Superior de Comercio declaró errónea la conclusión del Tribunal de Comercio en el sentido de que la intención de las partes era resolver todas sus controversias surgidas del contrato (incluidas las relativas al impago) mediante arbitraje.

Caso 1071: LMA 8 1)

Croacia: Tribunal Superior de Comercio

Pž-6756/04-3

17 de abril de 2007

Original en croata

Publicado en: <http://sudskapraksa.vsrh.hr/supra>

Resumen preparado por Nina Tepeš

[Palabras clave: tribunales, procedimiento]

El demandado apeló contra la decisión del Tribunal de Comercio de Zagreb, argumentando que no era competente para resolver la controversia, habida cuenta del acuerdo de arbitraje celebrado por las partes, con arreglo al cual toda controversia entre ellas debía someterse a la Corte Permanente de Arbitraje en la Cámara de Economía de Croacia. Señaló también que el Tribunal de Comercio hubiera debido declararse incompetente *ex officio*.

El Tribunal Superior de Comercio rechazó los argumentos del demandado y ratificó la decisión del Tribunal de Comercio de Zagreb.

En su decisión, el Tribunal Superior de Comercio se basó en el artículo 42 1) de la Ley de Arbitraje de Croacia (que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 8 1) de la LMA), en que se dispone que cuando las partes hayan acordado resolver una controversia mediante arbitraje, el tribunal ante el que se haya sometido el litigio deberá, en caso de objeción del demandado, declararse incompetente, anular todas las actuaciones relativas al caso y abstenerse de resolver sobre la controversia, a menos que compruebe que el acuerdo de arbitraje es nulo, ineficaz o de ejecución imposible. El demandado podrá oponer la excepción a que se alude en el artículo 42 1), a más tardar durante la audiencia preliminar o, de no celebrarse ninguna, durante la audiencia principal antes de concluir la presentación de la contestación (artículo 42 2) de la Ley de Arbitraje de Croacia).

El Tribunal Superior de Comercio consideró que, si bien las partes habían acordado contractualmente someterse a arbitraje, el Tribunal de Comercio no podía haberse declarado incompetente *ex officio*, porque solamente podía hacerlo si el demandado oponía oportunamente una excepción. Como el demandado no opuso esa excepción en el plazo establecido, el Tribunal Superior de Comercio ratificó la decisión del tribunal de primera instancia.

Caso 1072: [LMA 8 1)]²

Croacia: Tribunal Superior de Comercio

Pž-5168/01

29 de abril de 2001

Original en croata

Publicado en croata en la Recopilación de decisiones del Tribunal Superior de Comercio, 1994-2002, núm. 9/571

[Palabras clave: tribunales, procedimiento]

En las actuaciones entabladas ante el Tribunal de Comercio, el demandado no impugnó la competencia del tribunal, y solamente planteó la cuestión del acuerdo de arbitraje al presentar un recurso de apelación. El Tribunal Superior de Comercio dictaminó que las partes en un litigio comercial también podían invalidar su acuerdo de arbitraje con sus actos: el demandante, al presentar su demanda al tribunal (en lugar de iniciar un procedimiento de arbitraje), y el demandado, al plantear argumentos sobre el fondo del litigio. El tribunal no podía reconocer la existencia de un acuerdo de arbitraje, por iniciativa propia sino únicamente si el demandante oponía una excepción, la cual debía interponer a más tardar durante la audiencia preliminar o en la audiencia principal, antes de plantearse argumentos sobre el fondo del litigio.

Caso 1073: LMA 8Tribunal de última instancia (*Court of Final Appeal*) de Hong Kong (Región Administrativa Especial de China)

Paquito Lima Buton v. Rainbow Joy Shipping Ltd. Inc.

28 de abril de 2008

Original en inglés

No publicado

[Palabras clave: acuerdo de arbitraje, tribunales, competencia]

El litigio se refería a la contratación del demandante, que resultó herido mientras trabajaba, como segundo ingeniero a bordo de un buque de carga matriculado en Hong Kong. El acuerdo de trabajo constaba de dos contratos, celebrados respectivamente en Filipinas y Hong Kong. El de Filipinas contenía una cláusula compromisoria, pero lo había firmado únicamente el demandado; el de Hong Kong había sido firmado por ambas partes. El demandado pidió que se suspendieran las actuaciones entabladas por el demandante ante el Tribunal de Distrito de Hong Kong, al que con arreglo a la Ordenanza sobre demandas de los empleados se había conferido competencia exclusiva para entender de asuntos relacionados con las indemnizaciones pagaderas a los empleados. En el tribunal inferior se había reconocido que el acuerdo de trabajo contenía una cláusula compromisoria. Se pidió al tribunal de última instancia (*Court of Final Appeal*) que decidiera si correspondería al Tribunal de Distrito decidir sobre la demanda o si se debían

² La decisión se refiere a la legislación en vigor antes de que se promulgara la Ley de Arbitraje de Croacia (2001), pero resulta igualmente pertinente, porque corresponde a la disposición del artículo 42 de la Ley de Arbitraje [que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 8 1) de la LMA] (véase la decisión Pž-7481/03 del Tribunal Superior de Comercio, de 27 de abril de 2004, y también el caso 657 de la serie CLOUT.

suspender las actuaciones pertinentes para someter el litigio al arbitraje en Filipinas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la LMA.

Al denegar la suspensión de las actuaciones para someter el litigio a arbitraje, el tribunal de última instancia sostuvo que la disposición sobre la suspensión obligatoria enunciada en el artículo 8 1) de la LMA quedaba sin efecto si otra ley impedía su aplicación al litigio, y que, conforme al artículo 18A 1) de la Ordenanza sobre indemnizaciones pagaderas a los empleados, el Tribunal de Distrito tenía competencia exclusiva para entender de las demandas de indemnización, salvo en los casos que se excluyeran expresamente. Por consiguiente, la autonomía de las partes para someterse a arbitraje estaba sujeta a la observancia de las salvaguardias necesarias en aras del interés público.

El tribunal de primera instancia examinó también la cuestión de si el contrato de trabajo del demandante contenía un acuerdo de arbitraje. Sostuvo que el contrato de Filipinas y el de Hong Kong eran incompatibles entre sí y que únicamente este último constituía el contrato de trabajo del demandante.

Caso 1074: LMA 8

Tribunal de primera instancia (Court of First Instance) de Hong Kong (Región Administrativa Especial de China,

HCCL 10/2006

Ocean Park Corporation v. Proud Sky Co. Ltd.

28 de noviembre de 2007

Original en inglés

No publicado

[Palabras clave: acuerdo de arbitraje, validez]

El demandante en esta acción judicial era un parque de diversiones que deseaba importar una “máquina de fabricar nieve”. Tras comprar ese aparato a un proveedor europeo, el demandante organizó su transporte de Europa a Hong Kong. Se puso en contacto con un transitario internacional, el demandado, que a su vez pidió a un transitario europeo que adoptara disposiciones para el envío de la máquina por vía aérea de Amsterdam a Hong Kong.

El transitario europeo se comunicó con el porteador designado que debía efectuar el transporte por vía aérea, y al parecer este último confirmó que los contenedores cabían en la bodega de la aeronave. Por desgracia, ese cálculo no era correcto, por lo que la máquina hubo de enviarse por vía marítima utilizando los servicios de un porteador marítimo. La consiguiente demora obligó al demandante a arrendar otra máquina de fabricar nieve mientras llegaba la que esperaba. Por ello, el demandante entabló una acción contra el demandado, exigiendo que se le pagaran los gastos del arriendo temporal del aparato y los del transporte marítimo de la máquina comprada inicialmente.

El demandado negó haber celebrado un contrato con el demandante y señaló que se había limitado a actuar como agente del transitario europeo, y que de hecho el contrato del demandante se había concertado con este último. El demandado entabló una demanda contra terceros, entre ellos, el transitario europeo (en adelante, “el tercero”).

El tercero argumentó que si hubiese existido un vínculo contractual entre él y el demandante, como afirmaba el demandado, también habría habido un acuerdo de arbitraje entre las dos partes, en virtud del cual el tribunal debía decretar la suspensión de las actuaciones por lo que atañía al tercero. De hecho, al pie de algunos de los mensajes de correo electrónico que el tercero había enviado al demandante se aludía a una serie de condiciones generales en que se preveía el arbitraje.

El tribunal se remitió al caso *Pacific Crown Engineering Ltd. v. Hyundai Engineering and Construction Co. Ltd.*, [2003] 3 HKC 659, en que se enunciaba el principio de que se debía establecer una presunción fundada, o presentar una argumentación claramente sostenible, en el sentido de que existía un acuerdo de arbitraje vinculante para las partes, y de que correspondía al solicitante de la suspensión convencer de su existencia al tribunal. Así, el tribunal examinó en primer lugar las pruebas en que se basaba la afirmación del demandante. Observó que lo hacía únicamente para determinar si esas pruebas eran convincentes y sostenibles y no dudosas o frívolas, y que correspondía al árbitro determinar en último término y tras un examen detallado de los hechos si existía o no un acuerdo de arbitraje.

En el presente caso, el tribunal desestimó la petición de suspensión interpuesta por el tercero con arreglo al artículo 8 de la LMA, señalando que si bien había podido existir el acuerdo de cooperar para transportar la máquina de fabricar nieve, el tercero no había demostrado que hubiese habido consenso entre las partes sobre la forma de resolver toda controversia que se planteara.

Caso 1075: LMA 34 2)

Serbia: Tribunal Comercial de Apelación, Belgrado

Pz 7311/10

Organismo de Privatización de la República de Serbia v. empresa W

20 de abril de 2010

No publicado

Resumen preparado por Vladimir Pavic

[Palabras clave: laudo, derecho aplicable, procedimiento, orden público, anulación]

El Organismo de Privatización entabló una acción para anular un laudo de la CCI dictado en Belgrado. El Tribunal de Comercio de Belgrado había ratificado ese laudo en primera instancia. Al presentarse un recurso, el Tribunal Comercial de Apelación ratificó el fallo de primera instancia.

El Organismo de Privatización argumentó que el laudo se debía anular, entre otras cosas, porque los árbitros habían deliberado mediante comunicaciones electrónicas y en ningún momento se habían reunido físicamente para firmar y “dictar el laudo”. Además, se argumentó que el tribunal de arbitraje había excedido sus facultades y había ido más allá de lo estipulado en el acuerdo de arbitraje al otorgar una indemnización de daños y perjuicios a la empresa W. Por último, el Organismo alegó que el laudo se debía anular porque, si bien las partes habían convenido que el derecho de Serbia regiría el contrato, los árbitros no habían aplicado el artículo 41 a) de la Ley de Privatización de Serbia.

El Tribunal de Comercio de Belgrado había desestimado ambos motivos para la petición de nulidad. En primer lugar, había observado que ni en el Reglamento de

la CCI ni en la Ley de Arbitraje de Serbia se exige ni estipula un determinado método de comunicación entre los árbitros. Por lo tanto, resultaban suficientes las comunicaciones, la redacción del laudo y la votación respecto de él por vía electrónica, siempre que se diera a todos los miembros del tribunal la posibilidad de señalar su postura. En segundo lugar, se había resuelto que el laudo del tribunal de arbitraje no había ido más allá de lo estipulado en el acuerdo de arbitraje entre las partes. Concretamente, la decisión de los árbitros se había ajustado a las sumas y los valores exigidos por el demandante y no se había limitado en modo alguno al valor estimado de la inversión que se había consignado en el registro oficial correspondiente en la fecha de esa inversión. Por último, el tribunal había observado que el laudo se había dictado al amparo del derecho de Serbia. El tribunal había aplicado una versión de la Ley de Privatización de Serbia que estaba en vigor en la fecha de celebración del contrato, y no la versión en vigor en el momento de la rescisión del contrato, respetando con ello la prohibición constitucional de retroactividad de la ley y la cláusula de estabilización enunciada en la Ley de Inversiones Extranjeras.

El Tribunal Comercial de Apelación reafirmó la postura del Tribunal de Comercio de Belgrado, en el sentido de que ningún tribunal está facultado para revisar la aplicación de la ley por el tribunal de arbitraje, incluso si es errónea. Únicamente podrá hacerlo si la decisión de no aplicar el artículo 41 a) de la Ley de Privatización de Serbia es contraria al orden público de ese país. El hecho de no aplicar una determinada disposición de una ley no constituye violación del orden público. Además, el tribunal aplicó efectivamente la Ley de Privatización de Serbia que estaba en vigor cuando se celebró el contrato. Por consiguiente, el laudo se ajustaba a las normas de aplicación obligatoria de Serbia. Otras cuestiones, como la de si el tribunal había aplicado correctamente o no la Ley sobre contratos y responsabilidad civil de Serbia, quedaban también fuera del ámbito de la revisión prevista en el artículo 58 de la Ley de Arbitraje (artículo 34 2) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional).

Caso 1076: LMA 16 3)

Serbia: Tribunal Supremo de Serbia

Decisión 350/08

Organismo de Privatización de la República de Serbia v. Sres. X, Y y Z

1 de octubre de 2008

No publicado

Resumen preparado por Vladimir Pavic

[Palabras clave: tribunal arbitral, competencia, jurisdicción, anulación de un laudo]

Tres personas físicas (que actuaban como un consorcio en una operación de privatización) entablaron un procedimiento de arbitraje ante la Corte Permanente de Arbitraje vinculada a la Cámara de Comercio de Serbia³ contra el Organismo de Privatización de la República de Serbia.

El Organismo impugnó la competencia de la Corte Permanente de Arbitraje, cuya presidencia, en una decisión separada, la había declarado competente. El Organismo

³ La Cámara de Comercio de Serbia es la institución de arbitraje que se ocupa exclusivamente de los procedimientos de arbitraje en que no haya interesados extranjeros.

impugnó también esa decisión, ante el Tribunal Comercial de Belgrado, pidiéndole que anulara el laudo. El Tribunal de Comercio rechazó esa petición, señalando que solamente podía anularse un laudo arbitral sobre el fondo. En la apelación, el Tribunal Comercial Superior de Belgrado ratificó el fallo de primera instancia.

Al revisar ese fallo, el Tribunal Supremo revocó y dejó sin efecto la decisión de la Corte Permanente de Arbitraje. Dictaminó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 2) de la Ley de Arbitraje de Serbia (que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 16 3) de la LMA), cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar la anulación de otras decisiones sobre la competencia del tribunal arbitral. Según el Tribunal Supremo, la interpretación teleológica y sistemática de esa Ley significa que, para que se inicie un escrutinio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 2), la parte debe entablar una acción para que se anule la decisión, del mismo modo que debe iniciar tal acción para que se anule el laudo definitivo, conforme al artículo 57 de la Ley de Arbitraje.
